

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de marzo de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **981.**
RADICACIÓN No: **001 2017 00734 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Solicita el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantamiento las medidas previas decretadas.

De otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario se observan títulos pendientes de pago, los cuales serán devueltos a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ADRIANA PATRICIA GOMEZ GOMEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
----------------------------	---------------



1.-Embargo de los dineros que posea la demandada ADRIANA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, CC. 16.634.835 que tenga depositados o llegare a tener en cuentas Bancarias.	1.-5207 y 01626 del 02 de noviembre de 2017 y 06 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 y 11 C.1).
2.-Embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por la demandada PATRICIA GOMEZ GOMEZ, CC. 16.634.835 como empleada de Porvenir.	2.-5208 y 01625 del 02 de noviembre de 2017 y 06 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 y 10 C.1).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a las partes demandadas para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, **I) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, II) Comunicaciones III) 2021.**

- 4. POR SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada ADRIANA PATRICIA GOMEZ GOMEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía N°66846649 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.079.426,59** como excedente de pago de la obligación ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002610741	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 619.135,59
469030002620981	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 460.291,00

\$1.079.426,59

- 5. ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

- 6. Sin costas**



7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00724 00

AUTO No. 1005.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En vista que se le corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se resolverá su aprobación, igualmente, el pago de títulos según lo solicitado.

Frete a la terminación del proceso, se observa que los títulos pendientes de pago suman un total de \$1.788.480, suma inferior a la requerida para la terminación del proceso, por lo que atendiendo la solicitud, no se accederá. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$4.137.608 MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 66771671 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada, aprobada por \$4.137.608.

Verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.788.480,00** los cuales se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002501372	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002501373	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002501374	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002585135	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002585136	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002585137	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002585138	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002609654	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 49.435,00
Total Valor						\$ 1.788.480,00

3.- **NO ACCEDER** a la terminación del proceso con el pago de títulos por valor de \$1.987.480, ya que los depósitos judiciales pendientes de pago son inferiores a los requeridos para dicho fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00762

AUTO No. 1018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado realizando la consignación de la retención del 50 % salario que percibe el demandado **Marco Aurelio Cortes Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **2.431.025**. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador COLPENSIONES, a través de los correos electrónicos: masarriac@colpensiones.gov.co y a la carreara 5 no. 9-25 de la ciudad, anexando copia de los oficios Nro. 02-2757 (Fl. 07), 02-1201 (Fl. 17), 02-1890 (Fl. 20), contestaciones a folios 18, 22, y autos Nro. 2072 (Fl. 19) y, 7265 (Fl. 15)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00584 00

AUTO No. 993.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

PAGARÈ 259957700.

CAPITAL	
VALOR	\$ 51.382.994,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-mar-19
DIAS	8
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	696

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.394.191,90	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.099.596,07
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.498.826,27	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.104.734,37
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.598.522,34	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.099.596,07
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 4.698.118,42	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.099.596,07
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.797.714,49	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.099.596,07
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.897.310,56	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.099.596,07
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.986.630,03	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.089.319,47
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.070.811,21	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.084.181,17
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.149.854,08	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.079.042,87
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 11.223.758,65	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.073.904,57
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 12.313.078,13	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.089.919,47
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 13.397.259,30	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.084.181,17
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 14.466.025,58	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.068.766,28
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 15.509.100,35	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.043.074,78
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 16.547.036,83	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.037.936,48
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 17.584.973,31	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.037.936,48
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 18.633.186,39	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.048.213,08
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 19.686.537,77	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.053.351,38
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 20.724.474,24	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.037.936,48
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 21.752.134,12	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.027.659,89
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 22.759.240,81	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 1.007.106,68
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 23.756.070,89	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 996.830,08
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 24.768.315,87	\$ 0,00	\$ 51.382.994,00		\$ 0,00	\$ 944.761,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.700.833
SALDO CAPITAL	\$ 51.382.994
DEUDA TOTAL	\$ 76.083.827

PAGARE 6288124.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.800.827,00



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-jul-19
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	568

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1.050.899.78	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.087.137.70
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 2.138.037.46	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.087.137.70
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 3.215.015.01	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.076.977.53
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 4.286.912.46	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.071.897.45
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 5.353.729.82	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.066.817.37
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 6.415.467.11	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.061.737.28
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 7.492.444.64	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.076.977.53
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 8.564.342.09	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.071.897.45
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 9.620.999.29	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.056.657.20
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 10.652.256.08	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.031.256.79
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 11.678.432.79	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.026.176.71
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 12.704.609.49	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.026.176.71
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 13.740.946.36	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.036.336.87
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 14.782.363.32	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.041.416.95
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 15.808.540.02	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.026.176.71
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 16.824.556.56	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 1.016.016.54
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 17.820.252.77	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 995.696.21
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 18.805.788.81	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 985.536.04
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 19.806.565.11	\$ 0.00	\$ 50.800.827.00		\$ 0.00	\$ 934.057.87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.739.847
SALDO CAPITAL	\$ 50.800.827
DEUDA TOTAL	\$ 70.540.674

RESUMEN FINAL	
PAGARE 259957700	
CAPITAL MAS MORA	\$ 76.083.827
PAGARE 6288124	
CAPITAL MAS MORA	\$ 70.540.674
DEUDA TOTAL	\$ 146.624.501

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$146.624.501 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 004 2020 00066 00

AUTO No. 995.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$103.139.239 MCTE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 005 2017 00592 00

AUTO No. 997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$90.307.317.92 MCTE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00657

AUTO No. 966.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, allegan comunicaciones de las entidades bancarias, Banco de Finandina, Banco Caja Social y Davivienda, dónde informan lo concerniente a la medida de cautela ordenadas, además el Banco Davivienda solicita se confirme la cuenta a la que debe dejar a disposición las retenciones efectuadas, en virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, donde comunican la suerte de la cautela decretada en el presente asunto.

CUARTO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al Gerente del Banco Davivienda, para que se tomen las medidas del caso, y se ponga a disposición de este despacho judicial los dineros que se llegaren a retener por concepto de la medida cautelar ordenada a la demandada **Karina Burbano Torres** con C.C. **1.151.937.801**, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00329 00

AUTO No. 985.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio Nro. 009-1123 del 18 de diciembre de 2020, proveniente del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS, el cual **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe embargo de remanentes que se tuvo en cuenta, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Comuníquese lo anterior mediante oficio al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00192 00

AUTO No. 949.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se pondrá en conocimiento la relación de títulos y se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que se sirva realizar la conversión de los títulos que han sido constituidos en ese estrado judicial. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la relación de títulos constituidos para este proceso, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002426941	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002426942	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002446956	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002460416	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002485973	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002489719	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002489720	8002095786	FINANCIA S.A	MPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 231.200,00
469030002526005	8002095786	FINANCIA SA	MPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 924.800,00
469030002534845	8002095786	FINANCIA SA	MPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 231.200,00
Total Valor						\$ 2.774.400,00

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: CEDULA DE EXTANJERIA
Número Identificación Consignante: 333347
Nombres Consignante: CHUNI SURINDER NAT
Apellidos Consignante: SURINDER


2.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**



4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 006 2018 00272 00

AUTO No. 948.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede, el Juzgado NO accede, atendiendo lo dispuesto en el auto N°1149 del 25 de febrero de 2020, en el que se requirió a la parte actora para que, en caso de no encontrarse cubierto el crédito, remita una liquidación del crédito actualizada, ya que la aprobada fue cubierta en su totalidad como también las costas procesales.

A la fecha la parte actora no ha remitido liquidación del crédito actualizada, por ende, se REQUIERE para que se sirva dar cumplimiento a lo indicado en el aludido auto, so pena de decretar la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2006 00453

AUTO No. 1028.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre SOGENOR GOMEZ para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio Nro. 02-0920 del 09 de marzo de 2.020, por el cual se solicita que rinda informe detallado de los dineros recaudados y descontados en razón a los arreglos realizados al inmueble con M.I. 370-556890 desde el año 2.012. **Indíquese al nombrado curador las sanciones legales previstas en el numeral 7º del art. 50 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al secuestre, a la dirección Carrera 22 No. 53 04 B/ Nueva Floresta de la ciudad, anexando copia de los oficios Nro. 02-0920 (Fl. 120), autos Nro. 5933 (Fl. 116) y, 1493(Fl. 119) y folios 114 y 115 del cuaderno de madias.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el secuestre SOGENOR GOMEZ, rindió informe del inmueble que tiene bajo su custodia el día 05 de julio de 2019, el cual se agregó y se puso en conocimiento mediante Auto No. 4109 del 09 de julio de 2019. Lo anterior para los fines pertinentes.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2010 00056 00

AUTO No. 984.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 49 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00855 00


AUTO No. 1001.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$5.260.776 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2017 00620 00

AUTO No. 1008.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 593 del 04 de febrero de 2020, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, por medio del cual informan que se deja a disposición de este proceso el embargo de los bienes embargados y los depósitos judiciales existentes, los cuales ya se devolvieron al demandado mediante auto N° 3713 del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2020 00007

AUTO No. 979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CUARTO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio circular No. 92 del 16/01/2020, radicado ante las entidades Bancarias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00602

AUTO No. 1029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En virtud a que la Secretaría de Seguridad y Justicia, no se ha pronunciado frente al oficio Nro. 02-3167 del 12 de diciembre de 2.019, por medio del cual se solicitó que en el término de 5 días informe la suerte del Despacho Comisorio Nro. 02-2589, a fin de conocer la fecha agendada para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-636951 a la señora María Mercedes Martínez Nieto, se le requerirá, **Indicando las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Seguridad y Justicia, para que ordene a quien corresponda indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio Nro. 02-3167 del 12 de diciembre de 2.019, por medio del cual se solicitó que en el término de 5 días informe la suerte del Despacho Comisorio Nro. 02-2589, a fin de conocer la fecha agendada para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-636951 a la señora María Mercedes Martínez Nieto, y se le pone de presente **las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.** Por Secretaría, remitir el oficio a la entidad.

SEGUNDO: De igual forma que la Secretaría de Seguridad y Justicia, aporte el nombre y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-636951. **Oficiese.**

POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia de la ciudad, anexando copia de los oficios Nro. 02-3167 (Fl. 345), 02-983(Fl.349), 02-1963(Fl.355) y 02-2253 (Fl.360) y autos Nro. 7586(Fl. 344), 1551 (Fl. 348), 2270 (Fl. 354) y 2893 (Fl. 365).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte adjudicataria, la constancia secretaria que se encuentra a folio 371 del cuaderno principal.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00020 00

AUTO No. 991.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR para que obre y conste la respuesta dada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali el 23 de febrero de 2021, referente a lo comunicado en el oficio 02-1505 del 21 de junio de 2020 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2012 000691

AUTO No. 1021.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualizar los oficios Nos. 02-0922; 02-923 y 02-50 del 4 de mayo de 2016 obrante a folio 83 al 85 de cuaderno principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio**, debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2013 00181 00

AUTO No. 1002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI


Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accederá ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00573

AUTO No. 1017.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA comuniqué a Colpensiones que no tenga en cuenta la comunicación del oficio 237 de febrero 16 de 2021, toda vez que, por un error del despacho de origen, le comunicaron un oficio circular que lo dirigieron a las entidades bancarias, aunado a lo anterior este despacho constato que el proceso de referencia no existe medida cautelar que deban dar cumplimiento. Remítase la presente al correo electrónico: masarriac@colpensiones.gov.co y masarriac@colpensiones.gov.co conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020. al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada el 16/03/21 por la entidad MIBANCO S.A., donde comunican que el demandado no tiene actualmente vínculo con la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 010 2009 00449 00

AUTO No. 983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 58 y 59 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



RAD. 010 2010 00629 00

AUTO No. 982.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 54 y 56 del cuaderno 1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00608 00

AUTO No. 1003.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,


RESUELVE:

1.- ESTESE el demandado a lo resuelto en los autos anteriores, donde se le informa que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se observó que NO existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso que sean susceptibles para de devolución.

2.- INSTESE al demandado Pablo Cesar Cubillos para que se sirva revisar el proceso y todos los autos proferidos donde se le indica que no existen depósitos judiciales pendientes de pago, para tales efectos, solicitar agendamiento de cita al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrese oficio con indicación del numeral 1 y 2.

3.- SECRETARIA dar cumplimiento URGENTE a lo indicado en el numeral 2 del auto 768 del 08 de marzo de 2021 y auto 427 del 17 de febrero de 2021, con la actualización de los oficios de desembargo.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 010 2018 00060 00

AUTO No. 947.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accederá ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2019 00125 00

AUTO No. 996.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 48.518.612,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-ago-17
DIAS	24
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	1282

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERÉS MES A MES
sep-17	21,48	32,22	2,38			\$ 2.071.744,73	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.140.187,38
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 2.197.378,53	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.126.631,80
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 4.313.304,61	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.118.928,08
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 5.424.380,82	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.111.076,21
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 6.530.605,17	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.106.224,35
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 7.651.385,11	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.120.779,94
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 8.757.609,47	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.106.224,35
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 9.854.130,10	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.096.520,63
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 10.945.798,87	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.091.668,77
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 12.032.615,78	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.086.816,91
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 13.104.877,10	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.072.261,32
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 14.172.296,56	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.067.409,46
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 15.234.844,17	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.062.557,60
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 16.287.698,05	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.052.853,88
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 17.335.700,07	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.048.002,02
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 18.378.850,23	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.043.150,16
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 19.412.296,66	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.033.446,44
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 20.470.002,40	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.057.705,74
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 21.513.152,56	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.043.150,16
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 22.551.450,86	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.038.298,30
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 23.594.601,02	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.043.150,16
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 24.632.899,31	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.038.298,30
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 25.671.197,61	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.038.298,30
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 26.709.495,91	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.038.298,30
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 27.747.794,20	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.038.298,30
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 28.776.388,78	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.028.594,57
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 29.800.131,49	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.023.742,71
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 30.819.022,34	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.018.890,85
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 31.833.061,33	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.014.038,99
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 32.861.655,91	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.028.594,57
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 33.886.398,62	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.023.742,71
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 34.894.585,75	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 1.008.187,13
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 35.879.513,57	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 984.927,82
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 36.859.589,54	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 980.075,96
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 37.839.665,50	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 980.075,96
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 38.829.445,18	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 989.779,89
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 39.824.076,73	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 994.631,55
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 40.804.152,69	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 980.075,96
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 41.774.524,93	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 970.372,24
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 42.725.489,73	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 950.964,80
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 43.666.750,80	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 941.261,07
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 44.622.567,46	\$ 0,00	\$ 48.518.612,00		\$ 0,00	\$ 892.095,53

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44.558.846
SALDO CAPITAL	\$ 48.518.612
DEUDA TOTAL	\$ 93.077.458

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$93.077.458 Mcte.**



2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 011 2019 00421 00

AUTO No. 1007.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la manifestación de la apoderada de la parte actora, frente al requerimiento a Transportes al Mundo S.A.S.

2.- DECRETESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado FELIPE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.452.802, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con número de radicación No. 022-2014-00210. POR SECRETARIA, comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2003 00617 00

AUTO No. 987.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 82 y 85 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 01368 00

AUTO No. 990.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE a los autos el oficio Nro. 043 del 18 de enero de 2021, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada CONSUELO MONTES LEDESMA, el cual **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

Comuníquese lo anterior mediante oficio al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2.- AGREGAR el memorial de la parte demandante, como quiera que la solicitud ya fue satisfecha con el cobro de los depósitos judiciales en el Banco Agrario el día 10/03/2021, como lo deja ver la consulta realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2010 00038 00

AUTO No. 1009.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Vistos y analizados los escritos que anteceden, y sin necesidad *de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición* impetrado contra el auto que antecede, por cuanto se verificó de nuevo la liquidación del crédito y el estado de cuenta de cartera castigada que aporta con el recurso interpuesto, y *se observa que la liquidación se encuentra ajustada a derecho para impartirle el traslado correspondiente*, por lo tanto, le asiste razón al memorialista; y en procura de los principios de economía y celeridad procesal no se ordenará el traslado del recurso de reposición, se agregará y se pondrá en conocimiento de la contraparte el petitorio que antecede, como quiera que se efectuará el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Consecutivo 05 expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00799

AUTO No. 1015.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA líbrese de nuevo Despacho Comisario dado que el proferido por el juzgado de origen (D.C. No. 60 del 02/12/19 a folio 115 de cuaderno de principal) presenta error en el nombre de la sociedad ejecutada y en los inmuebles objeto de la medida.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio**, debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2015 00747

AUTO No. 976.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede -MEMORIAL PODER- suscrito por **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito Público, y el abogado **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, el Despacho no accederá a lo pedido ya que CENTRAL de INVERSIONES S.A cesionaria del FONDO NACIONAL DE GRANTÍAS-, no es sujeto procesal en el presente asunto (Artículo 53 del C.G.P).

De Igual forma, se EXHORTARÁ al Dr. **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, para que de cabal cumplimiento a los deberes en el ejercicio de su profesión, **so pena de la compulsas de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria.** *por posible falta contra la ética profesional y Falta contra la Recta y Leal realización de la justicia y fines del Estado*, por cuanto está presentando solicitudes similares en diferentes procesos, sin revisar los expedientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería que allega el profesional del derecho **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, por las razones expuestas.

2. EXHORTAR al Dr. **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, para que de cabal cumplimiento a los deberes en el ejercicio de su profesión, **so pena de la compulsas de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria.** *por posible falta contra la ética profesional y Falta contra la Recta y Leal realización de la justicia y fines del Estado*, por cuanto está presentando solicitudes similares en diferentes procesos, sin revisar los expedientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2019 00780

AUTO No. 1010.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 015 2018 00899 00

AUTO No. 946.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificado(a) con cedula de ciudadanía N°31296019 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.148.374,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002598452	8903032157	FENALCO FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 459.124,00
469030002606721	8903032157	FENALCO FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 314.368,00
469030002618857	8903032157	FENALCO FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 374.882,00

Total Valor \$ 1.148.374,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°6874 del 06 de noviembre de 2019 (FI.52).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 015 2018 00912

AUTO No. 1011.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

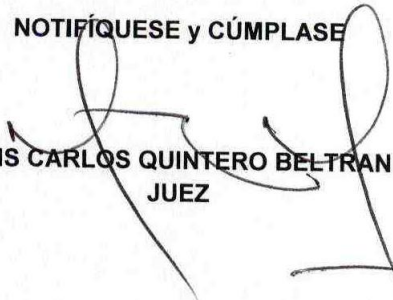
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01211

AUTO No. 1014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, mediante el cual solicita se libre el respectivo despacho comisorio, como quiera que mediante auto No. 1814 del 08 de julio de 2020, se ordenó secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-837130 y 370873198 (folio 172) y hasta la fecha no fueron retirados los oficios, se ordenará su actualización, para que, la parte interesada le imparta el trámite correspondiente, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de libar Despacho comisorio, por las razones expuestas.
- 2.- **POR SECRETARÍA** actualizar el Despacho Comisario Nos. 02-0137 del 8 de julio de 2020 obrante a folio 173 de cuaderno de medidas.
- 3.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante, para **el retiro del oficio**, debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2016 00434

AUTO No. 1016.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, solicitud corrección auto No. 722 del 03 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la matrícula es la correcta es 370-464078, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, por lo tanto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

CORREGIR el auto Nro. Nro. 722 del 03 de marzo de 2021, en su numeral **PRIMERO**, el cual queda se la siguiente manera:

“**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro o los derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-464078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **ELIZABETH PEREZ RODRIGUEZ y, ADOLFO MIRANDA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. **31.480.689 y 79.861.626** respectivamente.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 018 2004 00839 00

AUTO No. 986.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 138 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2018 01193

AUTO No. 1019.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN allegada favor de la señora Lina María Naranjo Palma en virtud que no se aportó la autorización de la apoderada de la parte demandante MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00084

AUTO No. 977.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, petición allegada por la Doctora **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA**, solicitud reconocimiento personería, escrito que lo acompañó con solicitud de desarchivo y copia del auto de terminación, a lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la Doctora **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.277 y T.P No. 280141 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada **LUIS DELIO PIEDRAHITA RAMIREZ**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- NEGAR la solicitud de desarchivo y copias del auto de terminación presentada por la apoderada del demandado en virtud que el proceso se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 019 2017 00350 00

AUTO No. 950.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Se remite por la parte actora avalúo comercial del inmueble embargado en este proceso, el cual, una vez analizado se observa que avalúa un área de 52.50 M2, y en el memorial remitido como en el avalúo, NO se especifica el porcentaje que le corresponde al demandado Henry Segundo Delgado sobre dicho bien, atendiendo las anotaciones del certificado de tradición que dejan ver en la anotación 2 compraventa parcial a favor de Dilia Rosa Romero de un área de un área de 52.50 M2, y en la anotación 8, Clarisa Romero Cañaverel vende al demandado su cuota parte.

Por lo anterior, se agrega el avalúo comercial y previo a ordenar el traslado, deberá la parte actora especificar el porcentaje que le corresponde al demandado sobre el aludido inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2013 00509 00

AUTO No. 1000.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

LIQUIDACION APROBADA.

\$12.090.906,53 CAPITAL
\$3.717.267,13 MORA

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.090.906,53

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-dic-15
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	12-ago-19
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1316

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 384.329,61	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 263.581,76
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 647.911,37	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 263.581,76
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 911.493,14	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 263.581,76
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.184.747,62	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 273.254,49
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.458.002,11	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 273.254,49
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.731.256,60	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 273.254,49
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.014.183,81	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 282.927,21
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.297.111,03	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 282.927,21
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.580.038,24	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 282.927,21
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 2.870.219,99	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 290.181,76
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.160.401,75	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 290.181,76
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.450.583,51	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 290.181,76
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 3.745.601,63	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.040.619,75	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.335.637,87	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.630.655,99	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.925.674,11	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.220.692,22	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 296.018,12
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.510.673,98	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 290.181,76
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.801.055,74	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 290.181,76
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 6.085.192,04	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 284.136,30
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 6.365.701,07	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 280.509,03
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 6.643.791,32	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 276.090,95
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 6.920.673,68	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 276.881,78
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 7.196.346,35	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 275.672,67
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 7.475.646,29	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 279.289,94
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 7.751.318,96	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 275.672,67
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 8.024.573,45	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 273.254,49
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 8.296.618,85	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 272.045,40
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 8.567.455,15	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 270.836,31
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 8.834.664,19	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 267.209,03
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 9.100.664,13	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 265.999,94
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 9.365.454,98	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 264.790,85
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 9.627.827,65	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 262.372,67
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 9.888.991,24	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 261.163,58
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 10.148.945,73	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 259.954,49
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 10.406.482,04	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 257.536,31
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 10.670.063,80	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 263.581,76
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 10.930.018,29	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 259.954,49
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 11.188.763,69	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 258.745,40
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 11.448.718,18	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 259.954,49
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 11.707.463,58	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 258.745,40
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 11.966.208,98	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 258.745,40
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 12.224.954,38	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 103.498,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.069.707



\$8.000.000

ABONO POR TITULO 12/08/2019

\$7.786.974,13

SALDO INTERESES APLICADO ABONO

\$12.090.906,53

CAPITAL

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.090.906,53
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-ago-19
DIAS	17
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	17-feb-21
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	544

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 405.367,79	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 258.745,40
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 661.695,01	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 256.327,22
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 916.813,14	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 255.118,13
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.170.722,17	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 253.909,04
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.423.422,12	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 252.699,95
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.679.749,34	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 256.327,22
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.934.867,47	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 255.118,13
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.196.358,32	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 251.490,98
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.431.803,72	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 245.445,40
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.676.040,04	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 244.236,31
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.920.276,35	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 244.236,31
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.166.930,84	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 246.654,49
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.414.794,43	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 247.863,58
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.659.030,74	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 244.236,31
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.900.848,87	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 241.818,13
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.137.830,64	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 236.981,77
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.372.394,22	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 234.563,59
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 4.610.585,08	\$ 0,00	\$ 12.090.906,53		\$ 0,00	\$ 134.974,82


RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.507.369

RESUMEN FINAL	
SALDO INTERESES	\$ 7.786.974
INTERES AL 17-02-2021	\$ 4.507.369
CAPITAL	\$ 12.090.907
DEUDA TOTAL	\$ 24.385.250

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$24.385.250 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00844

AUTO No. 1027.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.


Visto el escrito que antecede de la parte demandada quien solicita la suspensión del proceso, este despacho observa que la solicitud es reiterativa, y ya se ha dado respuesta mediante los autos No, 7240 del 20 de septiembre de 2019, y 732 del 16 de marzo de esta anualidad, por lo anterior, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE EL PETICIONARIO A LO RESUELTO en los autos Nro. 7240 del 20 de septiembre de 2029 y 732 del 16 de marzo de esta anualidad, mediante los cuales se niega a la solicitud suspensión del proceso toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la expedición del Auto que ordena seguir adelante la ejecución o Sentencia, y los que tienen esta condición no se podrán suspender al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir al correo electrónico de la parte demandante: kjambooz@gmail.com la presente providencia anexado los autos Nro. 7240 del 20 de septiembre de 2029 y 732 del 16 de marzo de esta anualidad.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 021 2019 00878 00

AUTO No. 998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$ 21.214.133 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 021 2020 00005

AUTO No. 980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada por las entidades bancarias, donde dan respuesta al oficio circular No. 1722 del 27/11/20.

CUARTO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio circular No. 345 del 07/02/2020, radicado ante las entidades Bancarias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 022 2018 00038 00

AUTO No. 994.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$26.573.685.42 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 022 2018 00786 00

AUTO No. 1004.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En escrito que antecede el mandatario de la parte actora solicita oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S.O.S. S.A., donde el demandado cotiza para su seguridad social a fin de establecer el lugar de trabajo de la parte demandada.

Ahora bien, el Artículo 291 del C.G.P, regula la notificación personal, y en el parágrafo 2º de manera clara se determina que el interesado puede pedir al juez que se oficie “a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que se suministre la información que sirva para localizar al demandado, llama entonces la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, por su parte el Artículo 470 del C.G.P., regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al ejecutado, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibidem*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que el profesional del derecho omite haber presentado la petición ante Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S.O.S. S.A., no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo pedido.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del 100% de las cesantías, este despacho, no accederá, pese a que el decreto 1481 de 1989 de fecha 07 de julio de 1989³ en sus artículos 55 y 56 dispone:

(...) Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías (...)

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

³ “POR EL CUAL SE DETERMINAN LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CONSTITUCIÓN, REGÍMENES INTERNO, DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES, Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS”.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo determina en el artículo 344 el principio y excepción frente al embargo de prestaciones sociales, indicando que:

“Artículo 344. Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; **pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, se puede concluir que es procedente el embargo de las cesantías del demandado, por cuanto se trata de una Cooperativa prevista en la excepción citada, y la cual, ya fue decretada por el Juzgado de origen con límite de cuantía, no obstante, como la solicitud es el embargo del 100% de dicha prestación, el Juzgado no accederá a decretarla sin límite, ello, debido a que se da aplicación al artículo 4 de la Constitución Política y al principio de *Jerarquía Normativa*, este principio, establece que la norma superior prevalece sobre la inferior, es decir la norma de rango superior que se trata del C.S.T, prevalece sobre la de rango inferior, consistente en el Decreto 1481 de 1989.


Además, el artículo 594 #6 del C.G.P dispone la inembargabilidad de “*los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas*”, y, entiéndase que la proporción inembargable de las cesantías lo dispone el artículo 344 ibídem, por lo tanto, no se decretará el embargo que exceda del 50% del valor de la prestación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S.O.S. S. A, según lo solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el embargo del 100% de las cesantías que tenga o llegare a tener el demandado en el fondo de cesantías Protección S.A., por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00097 00

AUTO No. 946.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **GANADOS DEL VALLE Y DERIVADOS S.A.S** identificada con Nit: N°9005100051, y **GERARDO BOLAÑOS RENGIFO** identificado con CC, 16453802 en los Bancos BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE **\$135.604.705,5** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte actora solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, II) Comunicaciones III) 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2019 00358 00

AUTO No. 992.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

PAGARÉ 353233066.

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.311.016,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-dic-18
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	806

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESSES MES A MES
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 1.667.532.36	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 859.624.64
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 2.546.312.51	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 878.780.15
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 3.412.999.35	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 866.696.84
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 4.275.655.10	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 862.655.74
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 5.142.341.94	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 866.696.84
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 6.004.997.68	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 862.655.74
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 6.867.653.42	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 862.655.74
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 7.730.309.17	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 862.655.74
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 8.592.964.91	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 862.655.74
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 9.447.658.45	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 854.593.54
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 10.298.120.89	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 850.562.44
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 11.144.652.22	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 846.531.34
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 11.987.152.46	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 842.500.23
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 12.841.746.00	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 854.593.54
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 13.692.308.43	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 850.562.44
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 14.530.777.57	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 838.469.13
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 15.349.091.19	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 818.313.62
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 16.163.373.71	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 814.282.52
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 16.977.656.24	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 814.282.52
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 17.800.000.96	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 822.344.73
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 18.626.376.79	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 826.375.83
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 19.440.659.32	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 814.282.52
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 20.246.879.64	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 806.220.32
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 21.036.975.55	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 790.095.91
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 21.819.009.26	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 782.033.71
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 22.613.136.27	\$ 0.00	\$ 40.311.016.00		\$ 0.00	\$ 741.185.22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.560.194
SALDO CAPITAL	\$ 40.311.016
DEUDA TOTAL	\$ 62.871.210

PAGARE 454646768.

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.205.509,00



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-nov-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	808

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 477.418,44	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 477.418,44
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 950.395,79	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 472.977,34
feb-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.434.475,88	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 484.060,10
mar-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.911.894,32	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 477.418,44
abr-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.387.092,22	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 475.197,89
may-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.864.510,66	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 477.418,44
jun-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.339.708,55	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 475.197,89
jul-19	19,32	28,96	2,14			\$ 3.814.906,45	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 475.197,89
ago-19	19,32	28,96	2,14			\$ 4.290.104,34	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 475.197,89
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.765.302,23	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 475.197,89
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 5.236.059,02	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 470.756,79
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 5.704.595,26	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 468.536,24
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 6.170.910,95	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 466.315,69
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 6.635.006,09	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 464.095,14
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 7.105.782,88	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 470.756,79
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 7.574.299,12	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 468.536,24
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 8.036.173,71	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 461.874,59
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 8.486.945,54	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 450.771,83
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 8.935.496,82	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 448.551,28
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 9.384.048,10	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 448.551,28
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 9.837.040,49	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 452.992,38
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 10.292.253,42	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 455.212,93
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 10.740.894,70	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 448.551,28
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 11.184.914,88	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 444.110,18
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 11.620.142,86	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 435.227,98
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 12.050.929,73	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 430.786,87
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 12.488.378,26	\$ 0,00	\$ 22.205.509,00		\$ 0,00	\$ 408.285,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.459.215
SALDO CAPITAL	\$ 22.205.509
DEUDA TOTAL	\$ 34.664.724

PAGARE 16435321.

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.589.856,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-abr-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	683

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.068.534,33	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.130.681,90
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.193.957,25	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.125.422,92
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 4.319.380,17	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.125.422,92
ago-19	19,32	28,96	2,14			\$ 5.444.803,09	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.125.422,92
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.570.226,01	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.125.422,92
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.695.130,95	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.114.904,95
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 8.794.776,92	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.109.645,96
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 9.899.163,89	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.104.386,98
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.998.291,88	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.099.127,99
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 12.113.196,83	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.114.904,95
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 13.222.842,79	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.109.645,96
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 14.316.711,80	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.093.869,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 15.384.285,87	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.067.574,08
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 16.446.600,96	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.062.315,09
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 17.508.916,06	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.062.315,09
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 18.581.749,12	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.072.835,06
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 19.659.841,17	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.078.092,05
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 20.722.156,26	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.062.315,09
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 21.773.953,38	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.051.797,12
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 22.804.714,55	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.030.761,18
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 23.824.957,76	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 1.020.243,21
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 24.860.977,92	\$ 0,00	\$ 52.589.856,00		\$ 0,00	\$ 966.952,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.791.910
SALDO CAPITAL	\$ 52.589.856
DEUDA TOTAL	\$ 77.381.766



RESUMEN FINAL	
PAGARE 353233066 CAPITAL MAS MORA	\$ 62.871.210
PAGARE 454646768 CAPITAL MAS MORA	\$ 34.664.724
PAGARE 16435321 CAPITAL MAS MORA	\$ 77.381.766
DEUDA TOTAL	\$ 174.917.700

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$174.917.700 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 024 2020 00343

AUTO No. 1012.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2020 00386

AUTO No. 1013.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00766

AUTO No. 978.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede del profesional del derecho que representa a la parte demandada quien solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido, el despacho no accederá a lo pedido ya que no se adjuntó con la renuncia la constancia de notificación al mandante, o algún acuse de recibo en tal sentido, como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia del poder que antecede, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00441

AUTO No. 1023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 16 de enero de 2.020, sin diligenciar remitido por **Juzgado Segundo Promiscuo de Flandes- Tolima**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 027 2020 00034 00

AUTO No. 989.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 005-3185 del 14 de diciembre de 2020, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado de propiedad del demandado JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ, NO SURTE EFECTOS, toda vez que en el proceso que allí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tenida en cuenta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2017 00526 00


AUTO No. 999.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En vista del avalúo comercial aportado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO DEL VEHICULO** de placas IRK297 por la suma de **\$24.300.000** término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **vuelva el expediente a despacho** para fijar fecha de remate.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00861 00

AUTO No. 1006.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención al oficio que antecede y el poder remitido por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 005-0323 del 03 de febrero de 2020, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado de propiedad del demandado HECTOR JAVIER MORENO ROMERO, **SURTE EFECTOS**, toda vez que es la primera solicitud allegada en ese sentido, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

2.- DENEGAR el reconocimiento de personería a la abogada YENCI JARAMILLO ALARCON, en virtud a que no se da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00308 00

AUTO No. 1002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a lo informado en el oficio 224 por el Juzgado de origen, se procedió a verificar en el aplicativo web de firma electrónica del Consejo Superior de la Judicatura, que el oficio N°02-2554 del 16 de diciembre de 2020 si es auténtico, por consiguiente, se ordenará que se sirva ejecutar lo indicado en el aludido oficio, con la orden de conversión de los títulos dispuesta por este Despacho.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la parte actora, se consultó el portal web del Banco Agrario y se evidenció que el pagador consignó erróneamente los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, por lo tanto, se oficiara a este estrado judicial para que se sirvan efectuar la conversión.

Ahora, de la revisión del proceso se evidencia que en la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía real, se solicitó al secuestre por el apoderado de la parte actora el embargo de los cánones de arrendamiento que se generan producto del arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado, a la sociedad TRAVEL CENTER GROUP S.A.S.

Frente a lo anterior, es pertinente destacar que en respuesta a la solicitud realizada por la parte demandante, el secuestre manifestó en dicha diligencia que:

“En atención a lo solicitado por el apoderado en mi calidad de secuestre a partir del mes de octubre del año en curso los dineros por canon de arrendamiento se deben de consignar a órdenes de la cuenta de depósitos antes mencionada”.

Posteriormente, se solicitó por la parte actora la entrega de títulos, los cuales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, con excepción del depósito judicial ya entregado, en ese ordenen, evidenciado que en el proceso no hubo pronunciamiento por parte del Juez frente a decretar el embargo de los cánones de arrendamiento, se hace necesario generar control de legalidad como quiera que el secuestre no ostenta las facultades para decretar el embargo, simplemente las facultades que se indicaran a continuación.

Sobre el particular, el artículo 52 del C.G.P dispone las funciones del secuestre de la siguiente manera:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez” (Subrayado y negrilla fuera de la cita).

Como se observa, el secuestre actúa como mandatario, tal como lo señala el artículo 2279 del Código Civil, y respecto a las facultades del secuestre se dispuso:

“El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”.

Por lo anterior debemos remitirnos a lo que señala el Código Civil en su artículo 2158, de la siguiente manera:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

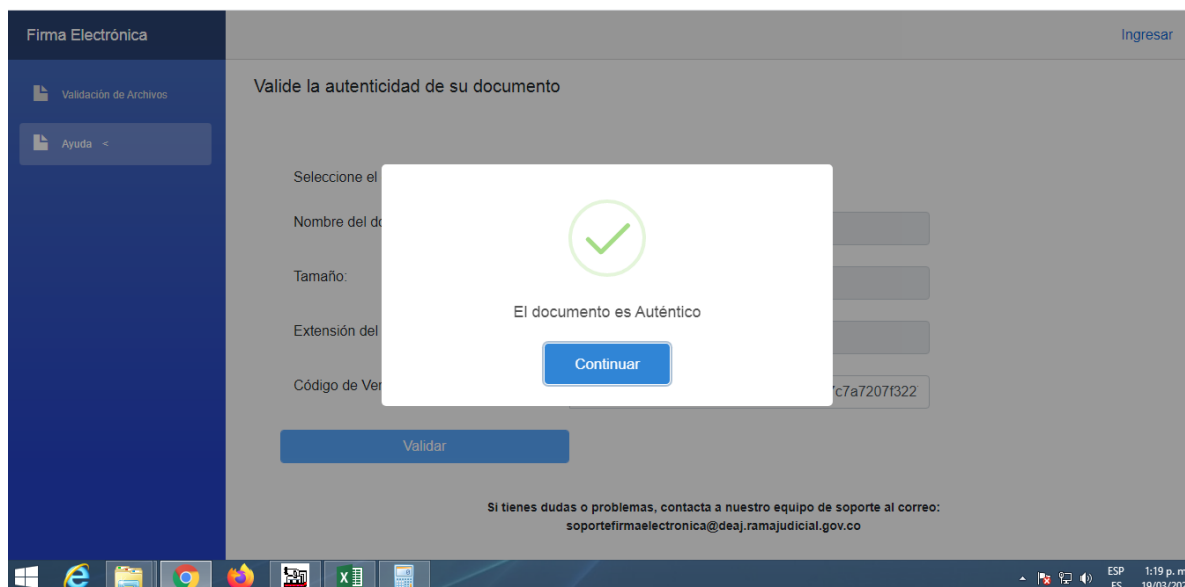
Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.” (Subrayado y negrilla fuera de la cita).

En conclusión, atendiendo que se trata de un inmueble entregado bajo custodia del secuestre, el cual es productivo de renta, ello permite que este recaude los ingresos que generen los bienes entregados en depósito y haga los pagos necesarios propios de la naturaleza tanto del bien como de la actividad que llegare a generar ingresos.

No obstante, para efectos de entregarse a la parte actora como pago de la obligación ejecutada, corresponde al Juez decretar el embargo previsto en el artículo 593 # 2 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR al JUZGADO DE ORIGEN 30 CIVIL MUNICIPAL** para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado en el oficio 02-2554 del 16 de diciembre de 2020, ya que una vez verificado en el aplicativo web de firma electrónica del Consejo Superior de la Judicatura, se constata que este es auténtico, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.



2.- **OFICIAR al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que se relacionaran, ya que el pagador TRAVEL CENTER GROUP consignó erróneamente los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento en su Despacho, y los cuales corresponden a este proceso de radicado 760014003-030-2019-00308, demandante: SANDRA MILENA CRUZ CORREA a través de su apoderado general RUBEN GERMAN CRUZ, y demandado SOCIEDAD RUEDA DE NEGOCIOS E INMOBILIARIA CERVANTES S.A.



Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002455858	9000476046	RUEDA DE NEGOCIOS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 1.352.000,00
469030002471010	9000476046	RUEDA DE NEGOCIOS E CERVANTES SA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2020	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002484020	9000476046	RUEDA DE NEGOCIOS E CERVANTES SA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002494848	9000476046	RUEDA DE NEGOCIOS E CERVANTES SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
Total Valor						\$ 5.406.500,00


LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado 20 Civil Municipal de Cali deberá remitir a este Despacho la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- **GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD y DECRESTAR** el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se generan producto del arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado de matrícula 370- 590390, a la sociedad TRAVEL CENTER GROUP S.A.S y que pertenecen al demandado Sociedad Rueda de Negocios E Inmobiliaria Cervantes S.A. identificado con Nit: 900047604-6, de conformidad con lo indicado en el #2 del artículo 593 del C.G.P.

Atendiendo que el pagador ha constituido certificado de depósito a órdenes del juzgado de origen, se le ordenará que efectúe las consignaciones producto del canon de arrendamiento en la cuenta **única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.** Librese y envíese oficio al correo convenios@groupravelcenter.com.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2017 00574 00

AUTO No. 988.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **NESTOR ALEJANDRO GALLEGO** identificado con CC, 10.299.108 en los en las entidades Bancarias, BANCO SERFINANZA y BANCO WWB COLOMBIA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$83.826.548** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte actora solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, II) Comunicaciones III) 2021.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente, ya que se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 73 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO